



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04676-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
RÍMAC REPRESENTADA POR IRALDO
JOSÉ ZEGARRA PAZOS APODERADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rímac Seguros y Reaseguros S.A., representada por don Iraldo José Zegarra Pazos, contra la resolución de fojas 209, de fecha 14 de enero de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 4853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2007, y en el marco de lo establecido por el Código Procesal Constitucional, así como en su posterior desarrollo jurisprudencial, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente, que el proceso de “amparo contra amparo”, así como sus demás variantes (amparo contra habeas corpus, amparo contra cumplimiento, amparo contra acción popular, etc.) es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, entre los cuales cabe mencionar que “su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de la naturaleza de los mismos” y que “procede incluso cuando el proceso se torna inconstitucional en cualquiera de sus otras fases o etapas, como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04676-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
RÍMAC REPRESENTADA POR IRALDO
JOSÉ ZEGARRA PAZOS APODERADO

la postulatoria (...); la de impugnación de sentencia (...), o la de ejecución de sentencia (...).”

3. En el presente caso, el demandante cuestiona la sentencia de fecha 14 de enero de 2013, que declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Pablo Enrique Rodríguez Espinola contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, que ordena a la emplazada otorgar la pensión de invalidez por enfermedad profesional más pensiones devengadas y costos. A entender del demandante, se ha realizado interpretaciones contrarias a los precedentes del Tribunal Constitucional, por cuanto se ha dejado sin efecto un certificado médico en el cual se consigna que el citado demandado no se encuentra enfermo.
4. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que la demanda interpuesta escapa a los supuestos establecidos por el precedente para habilitar, excepcionalmente, la interposición de una demanda de amparo contra amparo, pues, tanto de la demanda como de los recursos presentados, se aprecia que la intención del demandante es la de continuar con la discusión de lo resuelto en el proceso de amparo subyacente, en relación con la valoración y/o determinación de la suficiencia de los medios probatorios presentados en el proceso.
5. Es más, de autos se observa que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada, por cuanto la Sala demandada sustenta su decisión al señalar que, mediante certificado médico, se acreditó la existencia de la enfermedad de neumoconiosis con un grado de incapacidad de 84 %, presumiéndose que a la fecha del cese de labores se encontraba enfermo y bajo la cobertura de invalidez de la entidad aseguradora demandada, sin que de ello se advierta que su contenido sea arbitrario o absurdo. Por lo tanto, lo peticionado excede los fines del proceso de amparo contra amparo. Finalmente, se debe tener en cuenta que el certificado médico presentado por la ahora actora está referido a una enfermedad distinta (hipoacusia) y ello, no enerva ni la validez, ni el nexo de causalidad invocado en la demanda, tal como se sustenta en la resolución cuestionada.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04676-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
RÍMAC REPRESENTADA POR IRALDO
JOSÉ ZEGARRA PAZOS APODERADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04676-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

RÍMAC SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

RÍMAC REPRESENTADA POR IRALDO

JOSÉ ZEGARRA PAZOS APODERADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas, aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".

En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación a contrario sensu del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional si parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).

Ahora bien, no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.

Como puede apreciarse, el Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en torno a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

S.
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA